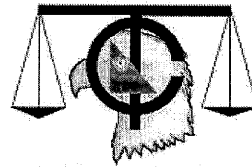




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 9:00 horas del día 23 de Noviembre de 2004, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas de conformidad a lo prescripto en la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento al expediente del Registro del Tribunal de Cuentas V.A. N° 244 /04 caratulado “S/ Denuncia Anónima Ref. Presuntas Irregularidades en otorgamiento de Jubilación Ordinaria Sra. Mirta A. Torres “, al que obra agregado por cuerda separada copia certificada del Expediente del registro del Instituto Provincial de Previsión Social N° 6162/98 caratulado “ Torres Mirta Aurora S/ Jubilación Ordinaria - art. 38 y 54” en dos cuerpos y 368 fs. útiles.--- Comenzando con el tratamiento, toma la palabra el Sr. Vocal Legal, indicando que corresponde analizar lo vertido en Informe Legal N° 216/04, el que se encuentra agregado de fs. 101 a 104 de autos.-----

Así el citado informe expresa ... “Viene a esta Secretaría Legal el expediente del Registro de este Organo de Control N° 244/04, Letra V.A., caratulado: “s/ Denuncia Anónima ref. Presuntas Irregularidades en el Otorgamiento de Jubilación Ordinaria Sra. Mirta Torres ” en el que se solicita opinión legal mediante Informe N° 568/04 obrante a fs. 45.-----

I.- ANTECEDENTES.-----

En relación a los antecedentes que se tomaron en consideración para el otorgamiento del beneficio y que obran en Expte del Registro del IPAUSS N° 6162/98 caratulado s/ Torres, Mirta Aurora s/ Jubilación Ordinaria que en copia certificada se agrega por cuerda separada, en mérito a la brevedad, se remite a la reseña efectuada en el Informe precitado.-----

Ahora bien en cuanto al tema respecto del cual se requiriera la intervención de este Órgano de Contralor, tal resulta ser la diferencia de criterio en cuanto a la aplicabilidad de diferentes art. de la Ley Territorial 244, que permitirían en el caso de los docentes, que se regían por el art. 54 de dicha norma, compensar el exceso de servicios con la falta de edad, previsto en su art. 59 a los efectos de conceder el beneficio de Jubilación Ordinaria, más allá de la documental glosada se consideró necesario contar con mayor elementos de juicio fin de poder emitir una opinión fundada .-----

En tal sentido mediante Nota N° 1099/ 04 se solicitó al ente previsional, informara si existen antecedentes de beneficios otorgados a personal docente al amparo del art. 54 de la Ley 244, en donde se hiciera aplicación a su vez del art. 59 y se remitiera copia de la sentencia recaída en los autos “ Chavez, Aída Estela C/ Instituto Provincial de Previsión Social s/ Contencioso Administrativo”, que fuera citada en el Dictamen de la Comisión de Acuerdos de Beneficios, al tratar el beneficio en cuestión.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

A fs. 52/ 69 se recibe la respuesta del organismo mediante Nota I.P.A.U.S.S N° 646 / 04- Secretaría General, en la que se informa que de las verificaciones de las resoluciones de concesión de beneficios, art. 38, 54 y 59 en conjunto, no se registran precedentes al beneficio otorgado a la Sra. Mirta Torres, sí con posterioridad, en el caso de las beneficiarias María Cristina **Arrieto**, Petrona **Cabral**, Graciela del Valle **Ledesma**, Cristina Isabel **Nievas** y Norma Susana **Rossi**, adjuntándose copia de los respectivos actos administrativos y de la sentencia solicitada.-----

Como consecuencia del análisis de la documental recibida se requirió mediante Nota N° 1245 /04, copia de las Actas de Directorio que dieran lugar a las resoluciones de concesión de los beneficios análogos a los de la Sra. Torres.-----

Con fecha 5 de Octubre por Nota I.P.A.U.S.S. N° 689/ 04- fs 74- se remiten las Actas de Directorio correspondientes a Mirta Torres, María Cristina Arrieto y Petrona Cabral, indicando que las otras solicitudes no han sido tratadas por el Directorio.-----

Por último se requirieron dictámenes jurídicos y de la Comisión de Acuerdos de Beneficios, relacionados con los beneficios informados por el organismo.-----

II- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN.-----

Luego de procesar toda la documental aportada debe señalarse:

A) En el caso puntual del beneficio acordado a la Sra. Mirta Torres, cabe puntualizar que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la misma, con fecha 24 de noviembre de 1998, en contra de la Resolución I.P.P.S N°935/ 98, que le rechazara la solicitud del beneficio de jubilación ordinaria, toma intervención la Asesoría Letrada del ente, que emite el Dictamen N° 266 / 98, - fs. 9/10 y la Comisión de Acuerdo de Beneficios, que emite su similar N° 09/99 -fs. 13/15.-----

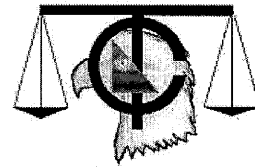
En ambos informes se realiza un análisis del alcance restrictivo que tiene el art. 54 de la Ley (T) 244, en el sentido, de qué debe exigirse a quién pretenda aplicar esta norma, el efectivo y estricto cumplimiento de todos y cada uno de sus extremos, sin aplicación de bonificaciones y/o compensaciones alguna, toda vez que considera que se está frente a una situación que posibilita acceder al beneficio de pasividad a los docentes, en forma diferencial y más favorable.-----

En apoyo de la interpretación restrictiva, se propone se tenga en consideración como antecedente jurisprudencial el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en el caso “CHAVEZ, Aída Estela C/ Instituto Provincial de Previsión Social S/ Contencioso Administrativo” Epte N° 478/97 .-----

La sentencia que se encuentra glosada de fs- 64 a 69 claramente indica, en el Voto del Dr. Hutchinson, a la primera cuestión, puntos 2 y 3, que el art. 54 inc. d de la Ley (T) 244 se refiere a un régimen de jubilación especial cuya realidad normada es la actividad docente y que otro bien distinto es el régimen ordinario que se contempla en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

misma, cuya norma general resulta de aplicación en forma residual, es decir para lo que no esté especialmente previsto en el régimen especial.-----

En el caso, el régimen especial contempla como requisitos conjuntos para acceder al beneficio, el tener una edad determinada y haber prestado determinado tiempo de servicios.-----

Es decir, si nos remitimos a la opinión vertida tanto en la sentencia, como en los dictámenes técnicos del organismo, el beneficio acordado a la Sra. Torres, haciendo aplicación los art. 54 inc. d y 59 de la ley, no resultaría viable, y ello por considerar que el régimen docente es especial, debe ser interpretado con criterio restrictivo y los extremos que habilitan su concesión, deben encontrarse todos reunidos al momento del otorgamiento.-----

B) No obstante que tales fundamentos fueron puestos en conocimiento del Directorio, éste en votación dividida y sin una fundamentación que le permitiera apartarse o rebatir los argumentos expuestos, concede el beneficio haciendo aplicación de los artículos referenciados, no solo a la Sra. Torres sino con posterioridad a otros casos análogos, conforme se desprende de lo informado por el Presidente del I.P.A.U.S.S a fs. 52.-----

C) En referencia al actuar del Directorio, de la reseña efectuada se desprende un cambio de criterio en cuanto a la interpretación de la norma, toda vez que con el caso que en esta instancia se denuncia, se habría modificado el alcance de las normas en juego, considerando viable la compensación de exceso de servicios con falta de edad, a los efectos de conceder el beneficio de jubilación ordinaria, a una beneficiaria que se había desempeñado en la docencia, en opinión de la suscripta sin argumentos que avalaran tal resolución, máxime si se merituan los elementos agregados al expediente.-----

D) Por último cabe mencionar la competencia del Tribunal de Cuentas en el caso bajo análisis.-----

En ese sentido me remito a lo resuelto en Acuerdo Plenario 487 que en copia se adjunta.-----

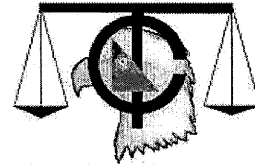
III- CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto en el presente cabe concluir que en atención a los antecedentes existentes en el expediente, se observa un cambio de criterio del Directorio del I.P.A.U.S.S, a partir del beneficio acordado a la Sra. Mirta Torres, en cuanto al alcance restrictivo del art. 54, el que se aplicó también en otros cinco casos, en dos de los cuales no intervino el Directorio.-----

El apartamiento a tal criterio, en opinión de los suscriptos no se encuentra debidamente fundamentado, sustentando tal opinión en que el régimen de jubilación para el personal docente reviste carácter especial, con menores exigencias que las previstas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

para la jubilación ordinaria y que los extremos que requiere la norma deben encontrarse todos reunidos al momento de otorgarse el beneficio.-----

En tal sentido se comparte la opinión de las áreas técnicas del organismo y obviamente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en el caso “CHAVES, Aída Estela C/ Instituto Provincial de Previsión Social S/ Contencioso Administrativo”, No obstante ello, en virtud de la competencia asignada al Tribunal de Cuentas y las atribuciones que siempre se le confirieron al Directorio del Organismo – arts. 3 inc. a), 10, 11 inc. g) Ley 534 ; art 2 ley 561 y actualmente por los arts. 3 inc. a), 10, 11 inc. d) de la Ley 641 y teniendo en consideración lo resuelto en el Expte T.C.P. N° 52/04 caratulado “ S/ INV. JUBILACIÓN ORD. ANTICIPADA- LEY 460- VEDIA HORACIO ROQUE”, en el marco del cual fue emitido el Acuerdo Plenario N° 487 y la Resolución Plenaria N° 55/04, se estima, que debería ponerse en conocimiento del Instituto, por ser la autoridad de aplicación, administración e interpretación de las normas vinculadas al tema previsional, lo actuado por el Tribunal de Cuentas en relación a la denuncia presentada ante el organismo, y su opinión respecto del cambio del criterio en la aplicación de distintos artículos del régimen en cuestión.-----

Y ello, a fin de que adopte las medidas que estime corresponder sobre el particular en todos los casos que fueran informados, por ser resorte exclusivo del mismo, conforme el criterio sentado oportunamente por este Tribunal, debiendo comunicar a posteriori el temperamento adoptado, a los efectos de verificar la existencia de perjuicio fiscal y en su caso las medidas tendientes a su recupero”.- -----

CONCLUSION: En esta instancia, y luego de un intercambio de opiniones el Sr. Vocal Legal expresa de conformidad a los elementos obrantes en los actuados y de los argumentos vertidos en el Informe de Secretaría Legal, que son compartidos por el mismo así como por el Vocal de Auditoría y el Sr. Presidente, que debería ponerse en conocimiento del I.P.A.U.S.S las conclusiones a las que arribado este organismo de control a fin de permitir la evaluación de los casos informados y proceder en consecuencia, habida cuenta de la capacidad de interpretación originaria que le es atribuida al Ente por la normativa vigente, moción que es aceptada por los Señores Miembros. -----

Por Secretaría privada se dará curso a lo aquí resuelto, notificando al Auditor Fiscal actuante..- No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fechas indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL DE AUDITORIA CPN Claudio Alberto RICCIUTI, VOCAL LEGAL Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 591.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
Presidente
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA